



Periódico Oficial

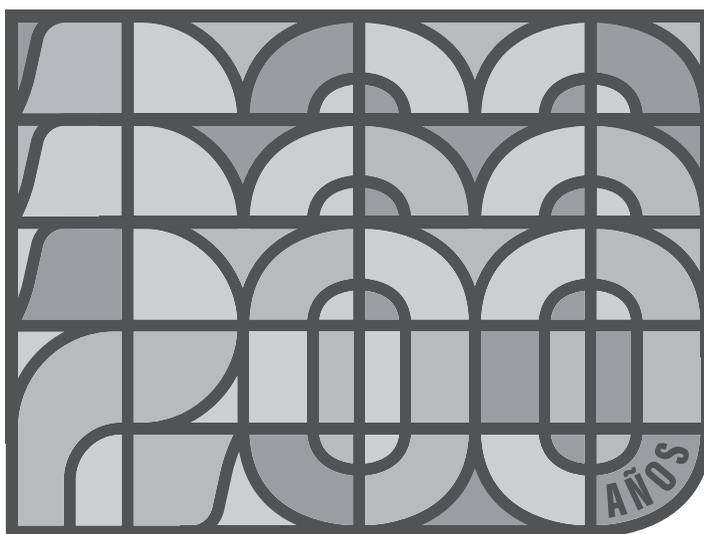
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Viernes - 27 de Junio de 2025



NUEVO LEÓN CELEBRA



A S C E N D I E N D O

Índice

Sección Tercera



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DECRETO NÚM. 112. SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 3-24



Periódico Oficial
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS
HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del
Estado de Nuevo León ha tenido a bien decretar lo que
sigue:

DECRETO

NÚMERO 112

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 1, (los incisos f) y h) de la fracción VIII, así como las fracciones IX, X, XI, XII y XIII del artículo 2, las fracciones XLVII y XLVIII del artículo 3, el inciso e) de la fracción I, así como las fracciones IV y V del artículo 11, las fracciones II, IV y V del artículo 14, el primer y segundo párrafo del artículo 18, el artículo 25, el artículo 26, la fracción X del artículo 27, el Capítulo XI denominado "De los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal", el primer y segundo párrafo del artículo 66, el artículo 69, artículo 70, el artículo 71, el artículo 72, el segundo y el tercer párrafo del artículo 73, los párrafos primero y segundo del artículo 74, el primer y cuarto párrafo del artículo 76, el primer párrafo del artículo 77, el artículo 78, el tercer párrafo del artículo 79, el artículo 81, el artículo 83, el artículo 84, el artículo 85, el primer párrafo del artículo 85 Bis, el artículo 86, el primer párrafo del artículo 86 Bis, el artículo 95 y la fracción V del artículo 144; se adicionan las fracciones XLIX y L del artículo 3, el inciso f) de la fracción I, así como las fracciones VI, VII y VIII del artículo 11, el segundo párrafo de la fracción II y la fracción VI del artículo 14, el Capítulo III Bis denominado "De los animales de compañía convencionales en establecimientos amigables", que comprende los artículos 16 Bis, 16 Bis 1 y 16 Bis 2, el segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo del artículo 36, así como las fracciones I, II, III, IV, V del primer párrafo y un párrafo tercero del artículo 66, el segundo párrafo del artículo 69, el cuarto párrafo del artículo 73, el Capítulo XXI denominado "De los establecimientos amigables con animales de compañía" que comprende los artículos 149 y 150, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 1. ...

El Gobierno del Estado, la Secretaría, las Secretarías de Salud y Educación, así como los Municipios, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato adecuado y respetuoso a los animales. En dichos programas se deberán contemplar actividades preferentemente para llevarse a cabo mensualmente.

Artículo 2. ...

I a VII. ...

VIII. ...

a) a e). ...

f) Atención y protección de los animales en los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal;

g) ...

h) Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal en los municipios, y cualquier lugar destinado a decomisos o resguardo de animales en el Estado, por autoridades federales, estatales o municipales.





**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- IX. Prohibir el manejo de los animales de trabajo en actividades de carga y tiro en las áreas urbanas;
- X. Regular la experimentación y las prácticas profesionales en instituciones educativas y centros médicos y de investigación;
- XI. Observar la creación y funcionamiento de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal, con apego a los reglamentos municipales y normas oficiales, así como de unidades de prevención de zoonosis en las jurisdicciones sanitarias estatales y cualquier otra unidad de acopio;
- XII. Establecer las bases para la creación y operación del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de Nuevo León y su marco de acción para asesorar, evaluar y colaborar con la ciudadanía, las instituciones académicas, los colegios médicos, las organizaciones de la sociedad civil y las autoridades en la aplicación de la presente Ley y en el proceso de generación de políticas públicas en el Estado que permitan la adecuada aplicación de esta Ley y su Reglamento;
- XIII. Impulsar la creación de programas de inversión, fondos financieros y fideicomisos públicos, privados y mixtos, la gestión de presupuestos de índole federal, estatal y municipal, así como ejercer los recursos recaudados por la aplicación de esta Ley para el efectivo desarrollo, protección y bienestar animal integral y sostenible; y
- XIV. ...

Artículo 3. ...

3





**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

I a XLVI. ...

- XLVII. Registro de Animales: Registro de Animales del Estado de Nuevo León, en el cual se deben inscribir los animales de compañía convencionales, animales de compañía no convencionales, animales de asistencia, animales silvestres en cautiverio y animales de carga, tiro y monta, cuya coordinación, operación y actualización estará a cargo de la Secretaría;
- XLVIII. Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, regulado en el Capítulo XVIII de esta Ley;
- XLIX. Espacio amigable con animales de compañía: Todo establecimiento que se declare amigable con los animales de compañía, permitiendo su ingreso bajo condiciones que aseguren un trato respetuoso y digno; e
- L. Insignia de espacio amigable con animales de compañía: Distintivo otorgado por la Secretaría, a todos aquellos establecimientos que cumplen con las condiciones de trato digno y respetuoso, así como de salubridad para albergar animales de compañía en sus instalaciones durante la estancia de los clientes o usuarios.

Artículo 11. ...

I. ...

a) a d) ...





**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

e) Establecimientos fijos o móviles que proporcionen un servicio de limpieza, cuidado o resguardo de los animales; y

f) Establecimientos de espacio amigable con animales de compañía.

II a III. ...

- IV. Llevar a cabo, en coordinación con cada uno de los Municipios del Estado, la Instalación de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal;
- V. Educar y capacitar en materia de protección y bienestar animal, al personal encargado de la procuración e impartición de justicia, policías estatales, municipales y demás servidores públicos encargados de las políticas de prevención, atención y sanción de la violencia contra los animales;
- VI. En conjunto con la Secretaría de Educación desarrollar programas de educación y capacitación en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales, en las instituciones de educación básica, media superior y superior del Estado, para ello podrá convenir con asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas;
- VII. Emitir, previa solicitud de los establecimientos y bajo el cumplimiento de los lineamientos, criterios y adecuaciones de infraestructura que para tal efecto establezca esta Secretaría, la insignia de espacio amigable con animales de compañía; y

5





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

VIII. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 14. ...

I. ...

II. La creación, acondicionamiento y operación de espacios públicos exclusivos y apropiados para la recreación y convivencia con animales de compañía, estos contarán con la infraestructura adecuada y con instalación de contenedores de basura, acceso a agua potable, y las demás especificaciones que señale el reglamento de la materia.

Para lo anterior podrán hacer convenios de coordinación con la iniciativa privada, para la habilitación de dichos espacios.

III. ...

IV. La Instalación de por lo menos un Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, o bien en caso de requerirlo el municipio podrá generar convenios de coordinación con entidades públicas o privadas para llevar a cabo las acciones establecidas en esta Ley;

V. Educar y capacitar en coordinación con la Secretaría en materia de protección y bienestar animal, a las policías municipales y demás servidores públicos





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

encargados de las políticas de prevención, atención y sanción de la violencia contra los animales; y

VI. Las demás atribuciones que le otorgué esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III BIS DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA CONVENCIONALES EN ESPACIOS AMIGABLES

Artículo 16 Bis. Todo propietario que ingrese a espacios amigables con animales de compañía convencional deberá ser mayor de edad, o en el caso de poseedores menores de edad, deberán estar acompañados en todo momento por una persona mayor de edad.

Este requisito será dispensable cuando la necesidad y derecho de la persona con discapacidad, requiera el ingreso de su animal de compañía para su apoyo.

Artículo 16 Bis 1. Para el ingreso responsable o permanencia dentro de los lugares de espacio amigable con animales de compañía, el propietario de un animal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Tener el control de su mascota en todo momento;
- II. Mantener a su mascota con correa, placa de identificación y en caso de ser necesario, bozal o transportadora;

7





GOBIERNO DEL ESTADO
DENUEVOLEÓN
PODER EJECUTIVO

- III. Cumplir con las normas de higiene y seguridad en los establecimientos, haciéndose responsable de limpiar toda aquella necesidad biológica que el animal de compañía genere dentro del establecimiento;
- IV. Identificar al animal de compañía de acuerdo con el Código Universal de Colores para Mascotas publicado por la Secretaría a fin de distinguir el carácter y personalidad de esta; y
- V. Las demás previstas en esta Ley y su reglamento.

Artículo 16 Bis 2. El propietario de un animal deberá asumir la responsabilidad civil, administrativa o penal que se derive por cualquier acto que genere su animal de compañía, y se deberá ajustar al reglamento.

Artículo 18. Se recomienda que en todos los lugares que involucren recreación, exhibición, venta y cautiverio de animales, tales como tiendas, mercados, ferias, zoológicos, bio-parques, colecciones privadas de animales y otros similares, tengan áreas de enriquecimiento ambiental para promover el bienestar de los animales, cumpliendo con la legislación correspondiente. Además, las instalaciones fijas donde se realicen espectáculos o competencias donde participen animales deberán estar debidamente registradas ante la Secretaría.

Se considera área de enriquecimiento ambiental un lugar apto que vaya conforme a la naturaleza, dimensiones y demás condiciones que propicien su bienestar, donde se deberá prever las condiciones de seguridad, ventilación, iluminación, alimentación, así

8





**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

como las necesarias para la estancia de los animales en las instalaciones de resguardo durante los periodos en los que no se encuentren en exhibición para su comercialización.

...

Artículo 25. Todos los animales rescatados de la calle, por parte de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal, que sean entregados en custodia temporal o definitiva por una autoridad, o que sean donados por un particular por su incapacidad manifiesta o comprobada para cuidarlo, y por cualquier otra situación similar donde un animal no cuente con un hogar y propietario definitivo, podrán entregarse a las organizaciones civiles que así lo soliciten y que cuenten con un convenio suscrito para tal efecto con la Secretaría.

Artículo 26. Todo animal rescatado por las autoridades de la calle o que se encuentre en condiciones de abandono, será canalizado a los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal, o bien, a las organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten y que hayan celebrado un convenio de colaboración con la Secretaría para la custodia temporal de animales.

Artículo 27. ...

...

I a IX. ...

9





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

X. Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines;

XI a XIX. ...

...

...

Artículo 36. ...

Así mismo se deberán atender las necesidades básicas de bienestar de los animales de compañía convencionales, de acuerdo a sus características, y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Aunado a lo anterior, deberán:

- I. Garantizar su protección, y asegurarles un trato digno y respetuoso;
- II. Evitar el maltrato y la crueldad hacia dichas especies tanto por parte de los comerciantes, sus empleados o ayudantes, así como por parte quien los adquiere; y





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- III. Asegurar que los animales estén resguardados, previo a su venta, en lugares que cuenten con áreas e infraestructura necesaria para su manejo, y que quienes lleven a cabo la comercialización tengan capacidad técnica y operativa suficiente.

CAPÍTULO XI DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 66. El Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, podrá establecer Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal cuyas funciones serán:

- I. Promover la adopción de animales en situación de calle;
- II. Brindar servicios de consultas veterinarias;
- III. Llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización;
- IV. Mantener en observación animales agresores o sospechosos de enfermedades zoonóticas; y
- V. En caso de necropsias, tomar y enviar las muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas.

Lo anterior mediante convenios de colaboración con universidades, asociaciones civiles e iniciativa privada y de acuerdo a las capacidades presupuestales del Estado y los Municipios, las cuales se buscarán que sean a bajo costo.

11





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Asimismo, deberán atender los reportes de la ciudadanía o de alguna autoridad sobre animales sin dueño aparente en la vía pública, llevar a cabo la captura, transportación, resguardo o en su caso sacrificio de los animales, encabezar campañas de educación sobre tenencia responsable y atender los ordenamientos de las autoridades judiciales competentes.

Artículo 69. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, aplicación de vacunas y de eutanasia previamente determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión.

Dichos servicios deberán ser sin restricción para todos y difundidos ampliamente a la población.

Artículo 70. Las instalaciones y quirófanos del Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales.

Artículo 71. El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal deberá realizar campañas constantes de educación y tenencia responsable, así como proporcionar información y pláticas a la población en general sobre: zoonosis, cuidado de animales de compañía, alimentación, hidratación y bienestar animal, así como informar sobre la adopción de perros y gatos a través de las organizaciones de la sociedad civil registradas para tal efecto.

12





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 72. Cuando el propietario, poseedor o responsable de un animal sano exprese la imposibilidad para brindar los cuidados adecuados al mismo podrá solicitar su resguardo y disponibilidad de adopción en los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal.

Artículo 73. ...

El Médico Veterinario Zootecnista responsable de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal estará obligado a verificar que los animales capturados cuentan con placa de identificación, identificador **de microchip** o tatuaje, con el fin de proceder a contactar de inmediato al propietario, poseedor o encargado del animal para informarle sobre la captura del animal y solicitar su presencia en el Centro.

Así mismo a través de las redes sociales de los Centros, promoverán la difusión de fotografías de los animales capturados, con la finalidad de que sean identificados por sus dueños y estos puedan acudir a recogerlos de manera inmediata en las instalaciones de los Centros, de conformidad con el artículo 6 de esta Ley.

Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberá dar parte de inmediato a la Secretaría sobre las capturas de animales y de sus particularidades, con el fin de que la Secretaría evalúe e imponga las sanciones administrativas correspondientes a los propietarios, poseedores o encargados de los animales capturados en los términos de esta Ley.

13





GOBIERNO DEL ESTADO
DENUEVOLEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 74. Los animales sin reporte de extravío serán alojados en los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal por un plazo de hasta 10 días naturales, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 6 de esta Ley.

En el caso de los animales reportados como extraviados a la Secretaría, el lapso máximo de estancia dentro de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal, deberán ser de 20 días naturales a partir de la fecha de su ingreso al Centro para que su propietario, poseedor o encargado pase a recogerlos.

...

...

Artículo 76. A excepción de los plazos establecidos en los artículos 6 y 74 de la presente Ley, y con el objetivo de identificar enfermedades o comportamientos que pongan en peligro a los propietarios o a la comunidad, los animales ingresados en los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal, deberán de cumplir con un periodo de estadía para observación clínica que determine el médico veterinario responsable del Centro, que tendrá como mínimo 72 horas y máximo de 10 días naturales. Periodo necesario para determinar previa firma de responsiva, si se regresa a sus propietarios cuando los hubiera, o se procede al Sacrificio Humanitario en los casos que ameriten.

...

...





GOBIERNO DEL ESTADO
DENUEVOLEÓN
PODER EJECUTIVO

En el caso de que la opinión técnica emitida por el Organismo descrito en el párrafo anterior sea contraria a la anteriormente emitida por los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal, será atribución de la Secretaría de Salud del Estado determinar en un plazo de hasta 5 días hábiles posteriores, de manera fundada y motivada, si procede la liberación a sus dueños o el procedimiento de Sacrificio Humanitario.

Artículo 77. El procedimiento de eutanasia se realizará en animales que hayan ingresado a los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal en los siguientes supuestos:

I a VI. ...

Artículo 78. El procedimiento de sacrificio de emergencia de animales en los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal se realizará después de que el animal haya sido valorado por un Médico Veterinario Zootecnista, considerando que cuente con lesiones que no sean compatibles con la vida, o enfermedades terminales o condición que le produzcan un sufrimiento excesivo y siguiendo los procedimientos establecidos en la norma oficial aplicable.

Artículo 79. ...

...

Para cumplir con lo anterior, el personal de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberá de comunicar al Consejo Ciudadano y publicar en estrados con

15





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

al menos un día de anticipación, la calendarización que se tenga de procedimientos de Sacrificio Humanitario, con excepción de los que establece el artículo 77 fracciones III y IV y el artículo 78 de la presente Ley.

Artículo 81. Las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales, podrán solicitar a los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal la donación de perros y gatos clínicamente sanos, que hayan sido entregados voluntariamente o que hayan sido capturados y no sean reclamados por su propietario, poseedor o encargado una vez transcurrido el período establecido en la presente Ley, con la finalidad de ofrecerlos en adopción.

Artículo 83. Los responsables de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán ser Médicos Veterinarios Zootecnistas con cédula profesional vigente y no haber sido sancionados por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal, lo cual acreditarán a través de la constancia emitida por la Secretaría en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 84. El personal encargado de llevar a cabo los diversos procedimientos y actividades en los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberá capacitarse en las áreas de bienestar animal, técnicas de captura, traslado, adopción responsable y sacrificio **humanitario** para proporcionar un trato digno, respetuoso, y un manejo responsable de los perros y gatos.





GOBIERNO DEL ESTADO
DENUEVOLEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 85. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán contar con los expedientes actualizados de todo su personal, los cuales deberán contar con al menos copias simples de su título y cédula profesional, diplomados, especialidades u otros que lo avalen. Dichos expedientes contendrán los resultados de las evaluaciones psicológicas periódicas practicadas a su personal y la constancia de no existencia de sanción por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal emitida por la Secretaría en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 85 Bis. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán de contar con los expedientes actualizados de todos los animales que ingresen al Centro, el cual deberá de incluir todos los procedimientos que tuvieron los dichos animales durante su custodia. Dichos expedientes deberán de ser compartidos de forma expedita, previo oficio de solicitud, a la persona que demuestre un interés legítimo, así como al Consejo Ciudadano.

...

Artículo 86. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán contar con la separación física de las áreas, y de mantenerlas limpias, desinfectadas y libres de olores que puedan causar molestia a los vecinos.

Artículo 86 Bis. En los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales:

17





GOBIERNO DEL ESTADO
DENUEVOLEÓN
PODER EJECUTIVO

I a X. ...

Artículo 95. Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación tecnológica podrán llevar a cabo actividades de docencia y experimentación con animales en el Estado, y podrán solicitar a los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal la donación de perros y gatos que hayan sido destinados al procedimiento de eutanasia.

Artículo 144. El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal tendrá las siguientes atribuciones:

I a IV. ...

V. Verificar de manera periódica el funcionamiento de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal, para asegurar el cabal cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;

VI a XVII. ...

CAPÍTULO XXI
DE LOS ESPACIOS AMIGABLES CON ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 149. Se denomina establecimiento amigable con animales de compañía, a todo lugar que permite el ingreso de mascotas de manera responsable y ordenada, ofreciendo trato digno y responsable para los animales de compañía y sus dueños.

18





GOBIERNO DEL ESTADO
DENUEVOLEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 150. Todo establecimiento que sea considerado como amigable con animales de compañía, deberá contar con lo siguiente:

- I. Estar visiblemente identificados como establecimiento amigable;
- II. Condiciones higiénicas adecuadas para evitar riesgos sanitarios;
- III. Espacios claramente delimitados donde las mascotas puedan permanecer, evitando conflictos con áreas no destinadas a su acceso;
- IV. Medidas de seguridad para prevenir incidentes entre los animales y entre estos y las personas;
- V. Difusión del Código Universal de Colores para Mascotas publicado por la Secretaría, con el fin de identificar sus necesidades y comportamientos para una convivencia segura dentro del establecimiento; y
- VI. Las demás previstas en esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

19





GOBIERNO DEL ESTADO
DENUEVOLEÓN
PODER EJECUTIVO

SEGUNDO.- Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto se hará de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

TERCERO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, la Secretaría de Medio Ambiente y los Ayuntamientos, contará con un plazo de 180 días hábiles para establecer en sus reglamentos correspondientes las disposiciones necesarias tendientes a la observancia y debido cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO.- La Secretaría dispondrá de un plazo de 60-sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para establecer y publicar el Código Universal de Colores para Mascotas referido en los artículos 16 Bis 1 y 150 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León. A los establecimientos que deban implementar pautas con base a dicho código, se les dará un periodo de gracia de 10 días posteriores a la publicación del mismo.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintisiete días de mayo de dos mil veinticinco.





**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

PRESIDENTA: DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA; PRIMERA SECRETARIA: DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ.-
Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 28 de mayo de 2025.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**


DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

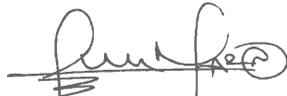

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO


**EL C. SECRETARIO DE MEDIO
AMBIENTE**

DR. ALFONSO MARTÍNEZ MUÑOZ

LA C. SECRETARIA DE SALUD


**DRA. ALMA ROSA MARROQUÍN
ESCAMILLA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 112 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXVII LEGISLATURA, EN FECHA 27 DE MAYO DE 2025.

21





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

LA C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN

DRA. SOFÍA LETICIA MORALES GARZA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 112 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXVII LEGISLATURA, EN FECHA 27 DE MAYO DE 2025.





http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx